



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 09-PLE-CNE-2019**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 28 DE ENERO DE 2019.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día: **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode,

Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera. Además, mociona se incluya como punto del orden del día: **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2019-0053-M de 28 de enero de 2019, del Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reglamento para la Promoción y Difusión Electoral Autorizada y no Autorizada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 21 de enero de 2019;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0101-M de 23 de enero de 2019, de la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de las validaciones de redondeo del 1% en actas de escrutinio del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento de Observación Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2019-0060-M de 22 de enero de 2019, del Director Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0061-DNAJ-CNE-2019 de 21 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0175-M de 22 de enero de 2019; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el señor Ugalde



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Palacios Carlos David, para la entrega de formatos de formularios para una consulta popular en Esmeraldas;

- 5° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0007-I de 18 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0162-M de 23 de enero de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, respecto de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral del proceso “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en el período comprendido del 4 al 10 de enero de 2019, ejecutadas a nivel nacional;
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,
- 7° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2019-0053-M de 28 de enero de 2019, del Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales; y, **resolución** respecto del Proyecto de Reglamento para la Promoción y Difusión Electoral Autorizada y no Autorizada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 08- PLE-CNE-2019, de la sesión ordinaria de lunes 21 de enero de 2019, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta;

doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, por no haber estado presente en dicha sesión.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

### **PLE-CNE-1-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 124 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, dependiendo de la elección convocada, se efectuará en primer lugar para las unipersonales y, en segundo lugar, para las pluripersonales;
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: **1.** La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes; **2.** El Secretario leerá en voz alta el voto que



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y, 3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos. Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: 1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; 2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3. Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, resolvió: **«Artículo Único.-** Declarar el inicio del período electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejalas y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y

*Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral”;*

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió: «Aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (sic), CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88),** para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social»;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0101-M de 23 de enero de 2019, la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjuntan el “Informe de Validaciones del Sistema para las Actas de Escrutinio del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados”, que en su parte pertinente establece: El numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual” **PROPUESTA:** En todas las validaciones si se obtienen valores con decimales, no se redondearán a la unidad inmediata superior, se deberá truncar a la unidad inmediata inferior, debido a que cuando se redondea hacia el inmediato superior el valor ya no corresponde exactamente al 1%. Ejemplo:

Número de Sufragantes	250
1%	2,5
Redondeo a la unidad inmediata superior	= 3 (equivale a 1,2%); y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el “Informe de Validaciones del Sistema para las Actas de Escrutinio del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados”, adjunto



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0101-M de 23 de enero de 2019, la Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales.

**Artículo 2.-** Aprobar que en todas las validaciones si se obtienen valores con decimales, no se redondearán a la unidad inmediata superior, se deberá truncar a la unidad inmediata inferior, debido a que cuando se redondea hacia el inmediato superior el valor ya no corresponde exactamente al 1%.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Secretaría General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, a las organizaciones políticas que participan en las “Elecciones Seccionales 2019”, y a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

- Que,** el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto el artículo 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 173 determina que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; en tanto que el artículo 178, determina que los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 181, primer inciso, determina que la autoridad electoral mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

En ejercicio de uso de las facultades sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** El presente Reglamento regula el procedimiento de acreditación de los observadores electorales, así como sus derechos y obligaciones con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada, garantizando el efectivo goce de los derechos ciudadanos, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y entidades electorales del exterior. Los derechos de observación electoral se ejercen antes, durante y después de la jornada electoral para elección de dignatarios y en los mecanismos de democracia directa reconocidos por la Constitución.

Este cuerpo normativo es de aplicación obligatoria para todas las instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se acrediten para realizar observación electoral nacional o internacional, quienes ejercerán sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

**Artículo 2.- Observación Electoral.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Observación Electoral el seguimiento y acompañamiento del proceso electoral, así como la recopilación de información para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en dicho proceso.

La Observación Electoral será nacional o internacional y deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley.

Igualmente se reconoce la Observación Electoral Internacional a través del cuerpo diplomático acreditado en el país.

**Artículo 3.- Compromiso de actuación.-** La observación electoral nacional e internacional, al momento de su acreditación dejarán sentado su compromiso de actuar con:

1. Objetividad;
2. Imparcialidad;
3. Transparencia;
4. Neutralidad;
5. No intervención en los asuntos internos del país, **ajenos a la materia del presente reglamento;** y,

6. Respeto por la legislación interna.

## CAPÍTULO II

### OBSERVACIÓN NACIONAL

**Artículo 4.- Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales.-** Las personas naturales cumplirán los siguientes requisitos para acreditarse como observadores nacionales:

1. Ser ecuatoriano, mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatoria de mandato;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;
5. No ser servidor de la Función Electoral; y,
6. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 5.- Documentos habilitantes para personas naturales nacionales.-** Las personas naturales para ser acreditados como observadores electorales nacionales presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía, y;
3. Dos fotografías a color actualizadas.

**Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de personas jurídicas nacionales.-** Las personas jurídicas, para ser acreditadas como observadores nacionales, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral, temas relacionados a procesos electorales o procesos vinculados al fortalecimiento de la democracia;
2. Que los delegados de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 7.- Documentos habilitantes para personas jurídicas nacionales.-** Las personas jurídicas, para ser acreditadas como observadores electorales nacionales, presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
3. Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

4. Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica; y,
5. Nómina de los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar los nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía.

**Artículo 8.- Requisitos y documentos habilitantes para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.-** Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentos habilitantes:

1. Haber residido legalmente al menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador;
2. Ser mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;
4. Dos fotografías a color actualizadas;
5. Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
6. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatoria de mandato;
7. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por una organización política, social o alianza;
8. No ser servidor de la Función Electoral; y,
9. Estar habilitado como observador electoral.

**Artículo 9.- Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.-** Los observadores electorales nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, están exentos de presentar la documentación habilitante requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva ficha de acreditación, en la que se señalará que no tienen vinculación con los candidatos, organizaciones políticas o interés en los mecanismos de democracia directa.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBSERVACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 10.- Objetivos de la observación internacional.-** Tiene como principales objetivos los siguientes:

1. Observar el proceso de votación, conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas de los procesos de elección de dignatarios, mecanismos de democracia directa que sean de carácter nacional o local; y,
2. Promover el intercambio y generación de experiencias y conocimientos en materia electoral, a fin de formular recomendaciones de carácter técnico, las mismas que permitirán al organismo electoral fortalecer sus procesos de gestión durante la organización de procesos electorales.

**Artículo 11- Modalidades de la observación internacional.-** La observación electoral internacional podrá ser:

1. Independiente: Realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma, la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
2. Conducida: Realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países, académicos expertos en materia político electoral o invitados especiales, los que serán acompañados en todas sus actividades por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 12.- Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.-** Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación alguna. Sin perjuicio de que los mismos suscriban una ficha de acreditación que denote su apego a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

**Artículo 13.- Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.-** Toda observación electoral internacional se realizará mediante la invitación que extienda el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio de la institución rectora en política exterior, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional. Para ello, se suscribirá un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país.

## CAPÍTULO IV

### ACREDITACIÓN

**Artículo 14.- Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales, en los procesos electorales.

Los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, en el tiempo y condiciones que señale la convocatoria realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 15.- Recepción de formularios de acreditación.-** La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de los postulantes.

Recibida la documentación, la Secretaría General y delegaciones provinciales o distritales, remitirá a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en el plazo máximo de dos días la documentación de las postulaciones, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes.

**Artículo 16.- Informe de acreditación.-** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, se encargará de la clasificación, revisión y validación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

**Artículo 17.- Resolución de acreditación y notificación.-** El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique en el plazo de dos días, el listado de observadores electorales nacionales acreditados y no acreditados, en los correos electrónicos señalados en el formulario de solicitud de acreditación.

**Artículo 18.- Entrega de credenciales.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realizará la entrega de la credencial de observador electoral, previa la capacitación y notificación de acreditación.

En la credencial otorgada constarán los siguientes datos: en la parte frontal, el proceso electoral que se desarrolla, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y, de ser el caso, nombre de la entidad, u organización a la que representa; y, al reverso, las facultades, obligaciones y prohibiciones de éstos.

La credencial otorgada al observador tendrá el carácter de personal e intransferible y su custodia es exclusiva responsabilidad de éstos.

**Artículo 19.- Del registro.-** La Secretaría General, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral y las secretarías de las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral, según el caso, llevarán el registro de los observadores de su respectiva jurisdicción.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS, GARANTÍAS, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 20.- Derechos.-** Los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y en los eventos derivados, como escrutinio, impugnación de los mismos, proclamación de resultados y asignación de escaños.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas inmediatamente a la autoridad electoral, a fin de que se adopten las acciones que correspondan.

**Artículo 21.- Garantías.-** A los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos, personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos de carácter electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

**Artículo 22.- Facultades.-** La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral al observador nacional o internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo de las votaciones;
2. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
3. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales, sin afectar el desarrollo del proceso;
4. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en la respectiva junta receptora del voto y a la fijación de los resultados de la votación en los recintos electorales.
5. Observar el sistema de transmisión de resultados en los órganos electorales;
6. Observar los escrutinios y las impugnaciones a los mismos;
7. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
8. Dirigir denuncias a los organismos electorales que corresponda para la debida investigación;
9. Observar el funcionamiento de los centros de cómputo de los organismos electorales;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto; y,
11. Obtener información sobre el padrón electoral completo.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 23.- Obligaciones de los observadores.-** La labor de los observadores será sin fines de lucro y se debe atener a las siguientes obligaciones:

1. Respetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales;
2. Participar en los procesos de capacitación que desarrolle el Consejo Nacional Electoral sobre el proceso electoral;
3. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral;
4. Entregar el informe preliminar y/o formularios de observación al finalizar su labor como observador electoral en el plazo máximo de tres (3) días posteriores al día del sufragio; y,
5. Entregar el informe definitivo de observación electoral en el plazo de tres (3) meses máximo desde la finalización del proceso electoral.

**Artículo 24.- Prohibiciones.-** Los observadores acreditados tienen prohibido:

1. Suplantar a los servidores y autoridades electorales;
2. Realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor o en contra de los candidatos, organizaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, así como en los mecanismos de democracia directa.
3. Interferir u obstaculizar las actividades de los servidores y autoridades electorales y/o el normal desarrollo del proceso electoral;
4. Expresar y/o publicar pronósticos sobre resultados electorales o intenciones del voto;
5. Tener injerencia alguna respecto del electorado;
6. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas, elección de dignatarios, propuestas planteadas en los mecanismos de democracia directa u otros; y,
7. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

Las acciones de los observadores electorales no podrán retrasar, impedir o suspender el desarrollo del proceso electoral y serán civil y penalmente responsables por sus actos.

Los observadores electorales internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado ecuatoriano. En caso de ocurrir cualquier forma de injerencia a la soberanía del Estado, dicha acción acarreará la inmediata revocatoria de la acreditación y, de ser el caso, el inicio de las acciones legales correspondientes.

**Artículo 25.- Inexistencia de relación laboral.-** Los observadores acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo

Nacional Electoral. El órgano electoral brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26.- Revocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de revocar la acreditación de observador electoral en cualquier fase del proceso, cuando sus acciones u omisiones contravengan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes o sus reglamentos.

La revocatoria será debidamente motivada y se notificará al observador y de ser el caso a la organización que representa, en el plazo de dos (2) días desde que fuese revocada la acreditación.

Las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando compruebe el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, debiendo informar del particular al Consejo Nacional Electoral. Las delegaciones provinciales mediante informe deberán motivar la suspensión de la acreditación, en el plazo de dos (2) días desde que se la suspendiese.

## CAPÍTULO VI

### INFORMES Y FORMULARIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 27.- Informes preliminares de observación electoral.-** Los observadores electorales presentarán un informe preliminar en el plazo de tres días posteriores a la jornada electoral. Los mismos serán entregados, en el caso de observación electoral nacional a la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral.

**Artículo 28.- Formularios de observación.-** Los observadores llenarán y presentarán los formularios de observación proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, en el plazo de tres días posterior a la jornada electoral, los cuales contendrán una descripción de las actividades realizadas y los aspectos técnicos electorales observados. Serán entregados, en el caso de observación electoral nacional en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral.

**Artículo 29.- Informe final de observación.-** El informe final de la observación consistirá en una descripción de los hallazgos y recomendaciones respecto de los aspectos técnicos y la metodología empleada, a fin de que dichos criterios puedan servir para el mejoramiento de los futuros procesos electorales, sin que los mismos contengan juicios de valor u opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral observado.

El informe definitivo de observación electoral será entregado una vez concluida la observación nacional y finalizado el proceso electoral, en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales en el plazo de quince días, para luego ser remitidos a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para que sean procesados.

En el caso de observación electoral internacional, en la Dirección de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en el plazo de tres meses.

A los observadores electorales nacionales e internacionales que soliciten y cumplan con dicha obligación, se les otorgará un certificado de participación del proceso observado, mismo que será emitido por el Consejo Nacional Electoral y servirá de prueba de cumplimiento de las obligaciones ejercidas como observadores electorales.

**Artículo 30.- Incumplimiento.-** Cuando los observadores nacionales incumplan con la obligación de presentar los informes de observación electoral, se los excluirá de participar en esta calidad en los próximos dos procesos electorales de carácter nacional.

**Artículo 31.- Carácter de los informes de observación electoral.-** Los informes de observación electoral presentados por los observadores nacionales e internacionales, no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que los mismos se presenten en los plazos previamente establecidos. El Consejo Nacional Electoral analizará los informes de observación, mismos que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos que mejoren el desarrollo de procesos electorales futuros.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** – Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga la codificación del Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-33-22-09-2016, de 22 de septiembre de 2016, y publicado en Registro Oficial Suplemento 870, de 26 de octubre de 2016.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Coordinación con la Fuerza Pública.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores electorales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de ejecutar este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores electorales debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen, en cuyo caso deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

**SEGUNDA.**- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** El presente Reglamento entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

#### **PLE-CNE-3-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. Ser consultados; (...)”*;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...) (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 25 establece que: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)”;

- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta: “(...) *La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta*”;
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: “ (...) *El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (...). Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 4 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: “*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)*”;
- Que,** el artículo 5 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley*”;
- Que,** el artículo 21 de La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “(...) *La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial”;

- Que,** el artículo 75 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “(...) Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: (...) e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato (...)”;
- Que,** el artículo 127 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: “(...) La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional”;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: “ (...) El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral”;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina que: “(...) La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la

*Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país. El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, convocará a consulta popular (...);*

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, manifiesta: “(...) La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. (...) La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción (...);”

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina que: “Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (Énfasis agregado) Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario



*República del Ecuador*  
*Comisión Nacional Electoral*

*cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;*

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: *“Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;*

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, manifiesta: *“Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”;*

**Que,** la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: PRIMERA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada

cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija (...);

- Que,** a través de oficio s/n, de 30 de noviembre de 2018, presentado ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, por el señor Ugalde Palacios Carlos David con cédula de ciudadanía 0803118348 y otros, ingresado con documento Nro. CNE-UPSGE-2018-4447-E, con el cual solicita la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPE-2018-1197-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Conrado Luciano Erazo Vinueza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, dirigido al señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio s/n, presentado por el señor Ugalde Palacios Carlos David y otros;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2018-4912-M de 5 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-DPE-2018-1197-M, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, al que se anexa la referida documentación;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1177-M de 26 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 0220-DNAJ-CNE-2018, con el que se atendió la solicitud del señor Ugalde Palacios Carlos David y otros, sobre el pedido de formularios para la recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular en Esmeraldas;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-0007-M de 5 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, e informa que deja en suspenso el tratamiento del informe jurídico Nro. 0220-DNAJ-CNE-2018 de 22 de diciembre de 2018, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1177-M de 26 de diciembre de 2018, que se refiere a la petición realizada por el señor Ugalde Palacios Carlos David y otros, en donde solicitan el formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo para una Consulta Popular en Esmeraldas; y se dispuso que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica presente un informe ampliatorio con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Órgano Electoral, inclusive con el análisis sobre la aplicación del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto a conceder un plazo adicional para completar requisitos;

Que, previo al análisis jurídico correspondiente, es necesario citar lo que el señor Ugalde Palacios Carlos David, ha argumentado en su escrito: "(...) Nosotros en pleno ejercicio de nuestros deberes y derechos, nos miramos corresponsables en cada una de las etapas del ciclo de la democracia amparados en la frase dentro de la banda presidencial que dice: **"Mi poder en la Constitución"** es el principal símbolo político de nuestro país, asumiendo nuestra responsabilidad en cuanto a generar propuestas que incidan en la toma de decisiones en el sector pública y la construcción popular para alcanzar el Buen Vivir, así como en la aplicación democratizada de este mecanismo de participación ciudadana que permita devolver la voz a nuestro cantón y visibilizar problemáticas estructurales que no se han dado cumplimiento. En ese contexto, planteamos la consulta popular por iniciativa ciudadana, que devuelva la voz a nuestro pueblo y que establezca una postura clara de la ciudadanía frente a problemáticas estructurales; mejorando sustancialmente nuestra calidad de vida y optimizando los recursos que por derecho le corresponden a nuestro cantón y que nunca han sido designados. Está (SIC) consulta también será el mecanismo por el cual vamos a redireccionar la manera tradicional de invertir los recursos públicos desde los GAD y/o los Sectores estratégicos, observando y asegurando el desarrollo de nuestra provincia desde la efectividad en el bienestar económico, social, cultural y organizativo. Para ello se realiza el llamado a Consulta Popular en el Cantón de Esmeraldas por Iniciativa ciudadana que contiene el pensar y sentir de la gran mayoría de los Esmeraldeños de manera imparcial y transparente, todo ello además, en el marco de una coordinación adecuada entre este mecanismo de participación, ciudadana y el trabajo pos campaña, con la institución rectora del proceso y/o instituciones involucradas, que permitan el monitoreo y cumplimiento de esta iniciativa ciudadana. Por lo anterior expuesto, nosotros: Carlos David Ugalde Palacios con cédula de ciudadanía 0803118348, Néstor Leonardo Rodríguez Tarira con cédula de ciudadanía 0802591151, Edwin Fernando Méndez Palma con cédula de ciudadanía 0802977553, José Luis Ugalde Palacios con cédula de ciudadanía 0802597062, Marcos Ramírez Valencia con cédula de ciudadanía 0804318160, Patricio Xavier Perdomo Ugalde con cédula de ciudadanía 0802339630, Marcos Enrique Ballesteros Meza con cédula de ciudadanía 080186208 (SIC), Luis Alfonso Obando Maltat con cédula de ciudadanía 0800326589, Robinson Eugenio Arrollo Caicedo con cédula de ciudadanía 1721438016, José Darwin García Palacios, con cédula de ciudadanía 0802657676, Luis Perea Quiñones con cédula de ciudadanía 0802939140, Jimmy Rafael Obando Bautista con cédula de ciudadanía 0801530650, Jackson Aníbal Méndez Medina con cédula de ciudadanía 0801779109, Luzdary Angulo Vivero con cédula de ciudadanía 0802947978, Rubén Darío Angulo Chichande, Wilson Stalino Ugalde Palacios con cédula de ciudadanía 0802141432, Neurizon Fabricio Valencia Tenorio con cédula de ciudadanía 0801985672, Ricardo Rosero Carcelén con cédula de ciudadanía 0801909102, Modesto Absalón Cedeño Zambrano con cédula de ciudadanía 1002828265 le solicitamos los formatos de formularios para la recolección de las firmas en calidad de peticionarios de esta iniciativa Provincial Ciudadana, en los 7 cantones de la provincia de Esmeraldas (...)..

**CULTURA** ¿Está usted de acuerdo, que el GAD Provincial y los GAD Cantonales impulsen programas y/o contenidos pedagógicos interculturales que fortalezcan la Etno-Educación y conocimientos históricos Esmeraldeños,

de manera obligatoria dentro del modelo coeducativo del sistema de educación básica? (...) ( ) SI ( ) NO **SEGURIDAD DE AFLUENTES HÍDRICOS.** ¿Está usted de acuerdo, en realizar un estudio ambiental especial sobre la contaminación que sufren nuestros recursos hídricos y determinar posibles sanciones por emisiones que afecten las afluentes hídricas, ecosistemas protegidos, zonas costeras y puertos marítimos dentro de la Provincia de Esmeraldas? (...). ( ) SI ( ) NO **COMPENSACIÓN SOCIAL** ¿Está usted de acuerdo, se establezcan los valores económicos de compensación social EP Petroecuador por la industrialicen (SIC) y/o comercialización de petróleo en la provincia de Esmeraldas, y a su vez el presupuesto sea ejecutado en su totalidad por los GAD Cantonales y el GAD Provincial según su grado de contaminación? (...). ( ) SI ( ) NO **EDUCACIÓN SUPERIOR: CIENCIA / TEGNOLOGIA** (SIC) ¿Está usted de acuerdo, en que se conforme un "Comisión Gestora de Planificación de Educación Superior" que elabore la propuesta de creación de la Universidad de Investigación Marítima del Ecuador (UIME)? (...). ( ) SI ( ) NO **SALUD Y BIENESTAR CIUDADANO** ¿Está usted de acuerdo, que los recursos de Compensación social para la provincia de Esmeraldas por parte de EP Petroecuador sean utilizados para la construcción de una Unidad Hospitalaria especializada en Oncología? (...). ( ) SI ( ) NO";

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral, es competente para conocer la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular. El Consejo Nacional Electoral acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la consulta popular, que es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés colectivo, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la Constitución, la ley y el reglamento correspondiente. El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Del contenido de la solicitud inicial se desprende que el peticionario solicita al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo; sin embargo, no establece la normativa en la que se ampara para realizar dicho pedido, incluso en el texto de la misma **no se define con exactitud si propone e impulsa una consulta popular de ámbito cantonal o provincial**. Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constanding entre ellos la consulta popular, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios. De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del peticionario señor Ugalde Palacios Carlos David, quien suscribe como procurador común, de quien se hace constar su identidad, a través de la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.- Del expediente de solicitud del formato de formularios, que suscribe el señor Ugalde Palacios Carlos David, quien comparece como procurador común, del grupo de ciudadanos que proponen la consulta popular, se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, número telefónico, copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; sin embargo, no consta la dirección y no agrega el documento con el que acredite su nombramiento como procurador común, por lo que **NO CUMPLE** este requisito; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.- El proponente no adjunta a su requerimiento el original del certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana; es decir, el solicitante **NO CUMPLE** este requisito. Además, el peticionario no anexa en medio magnético, el texto de la propuesta de Consulta Popular, conforme el penúltimo inciso del mismo artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: **“Análisis de las observaciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional**

**Electoral, en sesión ordinaria de 3 de enero de 2019.** De acuerdo con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros de éste Órgano Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 3 de enero de 2019, acerca de la aplicación del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto a conceder un plazo adicional para que los peticionarios puedan completar requisitos, me permito referir lo determinado en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dispone “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil*” (Actualmente COGEP, que no regula la actividad procesal en materia electoral); naturalmente son normas supletorias, pero deben aplicarse únicamente cuando hay inexistencia de normativa. Para el caso que nos ocupa tanto la ley como los reglamentos expresamente señalan el trámite y plazos a seguir para las solicitudes de consulta popular, por tanto no cabe aplicar norma supletoria adicional. Por otro lado, de acuerdo a la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, determina que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorán las solicitudes para consultas populares, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija; en este caso la Delegación Provincial debió dar estricto cumplimiento a esta disposición; de modo que los peticionarios pudieran completar la documentación previo su ingreso y remisión para conocimiento del Pleno Consejo Nacional Electoral. De acuerdo con los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes; considerando para el efecto, que, los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico; en tal virtud, el Consejo Nacional Electoral el mismo que forma parte de la Función Electoral, en base de su potestad establecida en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, ha expedido la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, la cual se mantiene vigente, es clara y determina el procedimiento y requisitos, para la entrega del formato de formularios para firmas de respaldo para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa, y no determina conceder plazos adicionales, para subsanar omisiones, ya que se rige por los requisitos establecidos en la norma, conforme el análisis precedente, y que han sido incumplidos por los peticionarios. Por lo tanto en esta instancia administrativa, no corresponde establecer plazos adicionales para el cumplimiento de requisitos, y, de esa manera aplicar de forma supletoria el Código Orgánico Administrativo, pues existe norma expresa para dar trámite a los pedidos del formato de



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

formularios para la recolección de firmas de respaldo para consulta popular”;

- Que,** en virtud de lo dispuesto anteriormente, el peticionario incumple los literales b) y c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; esto es, no hace constar su dirección, no agrega el documento con el que acredite su nombramiento como procurador común, no presenta el certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación; y no adjunta en medio magnético el texto de la propuesta de Consulta Popular;
- Que,** con informe No. 0061-DNAJ-CNE-2019 de 21 de enero de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0175-M de 22 de enero de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la consulta popular presentada por el señor Ugalde Palacios Carlos David y otros, por incumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dejando a salvo el derecho de los peticionarios de volver a presentar su pedido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0061-DNAJ-CNE-2019 de 21 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0175-M de 22 de enero de 2019.

**Artículo 2.-** Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la consulta popular en Esmeraldas, presentada por el señor Ugalde Palacios Carlos David y otros, por incumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dejando a salvo el derecho de los peticionarios de volver a presentar su pedido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al señor Carlos David Ugalde Palacios, Procurador Común de la Consulta Popular en Esmeraldas, en el correo electrónico [ugaldepalacios.carlosdavid@gmail.com](mailto:ugaldepalacios.carlosdavid@gmail.com), a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 5**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0007-I de 18 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0162-M de 23 de enero de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, respecto de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral del proceso “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en el período comprendido del 4 al 10 de enero de 2019, ejecutadas a nivel nacional.

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 6**

##### **PLE-CNE-4-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

**Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-19-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, entre los que se encuentra el **señor César Augusto Zavala Benítez**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor César Augusto Zavala Benítez**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

**Artículo 2.-** Designar al **abogado Luis Alberto Apunte Pinos**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de veinte y cuatro horas, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.



**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional Administrativo, al **señor César Augusto Zavala Benítez**, al **abogado Luis Alberto Apunte Pinos**, y a la Delegación Provincial Electoral **de Bolívar**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-5-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los

organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Especifico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

**Que**, con Resolución **PLE-CNE-1-14-12-2018** de 14 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **señor Miguel Gilberto Rivadeneira Alcívar**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral **de Santo Domingo de los Tsáchilas**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al **señor Miguel Gilberto Rivadeneira Alcívar**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**.

**Artículo 2.-** Designar al **ingeniero Mario Luis Perero Ormaza**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral **de Santo Domingo de los Tsáchilas**.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de veinte y cuatro horas, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional Administrativo, al **señor Miguel Gilberto Rivadeneira Alcívar**, al **ingeniero Mario Luis Perero Ormaza**, y a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Dejar constancia que, en la sesión ordinaria de lunes 28 de enero de 2019, el Pleno del Organismo, agradeció los servicios del señor Patricio Bernal Reyes, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y designó al señor Mario Luis Perero Ormaza; cuando lo correcto es: Agradecer los servicios del señor Miguel Gilberto Rivadeneira Alcívar, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y designar en su reemplazo al señor Mario Luis Perero Ormaza. Corrección que se la realiza en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de miércoles 30 de enero de 2019, con el objetivo de proceder a realizar la notificación respectiva.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7**

#### **PLE-CNE-6-28-1-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numerales 1, 9 y 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; al Consejo Nacional Electoral le corresponde



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral";
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días;
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Dispone además, que cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17H00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de

conformidad con el artículo 277 de esta Ley; el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente;

**Que,** el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el tipo de infracciones en que incurrirían los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, señalando entre las principales las siguientes: “1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; (...) 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña; y, 7. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio o televisión, para realizar campaña electoral (...);”;

**Que,** el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el tipo de infracciones que pueden incurrir las autoridades o de los servidores públicos, para lo cual se manifiesta: “(...) 2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...);”;

**Que,** el artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala el tipo de infracciones que pueden incurrir los medios de comunicaciones, señalando las siguientes: “(...) 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”;

- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en su parte medular lo siguiente: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...)5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; (...)13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.”;*
- Que,** el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda: *“Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código. De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días. De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el segundo y tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35, establecen que el Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en la referida Ley; y, que ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ninguna candidatura a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Así mismo, se establece que el Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado

de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

- Que,** además en este proceso de elecciones de autoridades que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será la normativa aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el régimen de elecciones establecido para el efecto.
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-12-12-2018**, de 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborar estrategias comunicacionales para la promoción y difusión de los nombres, trayectoria y propuestas de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el deber del Consejo Nacional Electoral es determinar los procedimientos para que la promoción y difusión de los nombres y trayectoria de las y los candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cumplan con las normas establecidas de manera clara y transparente;
- Que,** por primera vez se elegirá por mandato popular a las autoridades que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esta elección tendrá una estrategia de difusión que permitirá la participación de manera igualitaria y equitativa mediante la elaboración de una estrategia de difusión integral, para lo cual es necesario regular este nuevo procedimiento;
- Que,** considerando que existe un Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa que no es aplicable en su totalidad para el presente caso, el Consejo Nacional Electoral debe implementar los mecanismos necesarios para la promoción de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PROMOCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**Art. 1.- Objeto.-** Establecer los procedimientos que el Consejo Nacional Electoral aplicará para la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de las y los candidatos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como, normar y regular las actuaciones de los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, medios de comunicación tradicionales y de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, en lo referente a la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales.

**Art. 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a nivel nacional a través del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, en el marco de sus competencias.

**Art. 3.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral tiene la competencia para controlar la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de ser el caso remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales.

**Art. 4.- Promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.-** Las candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrán una distribución de pauta a escala nacional de manera equitativa e igualitaria, con un mismo alcance y frecuencia, es decir, la misma cantidad de emisiones de spots de TV, cuñas de radio, un micrositio en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral y un inserto que circulará en varios medios impresos en el que constarán todos los candidatos. Para el efecto se emitirá el respectivo Instructivo Técnico Comunicacional.

El control de la difusión será de manera constante y permanente, mediante monitoreo diario que audite y garantice la emisión de la pauta de radio y televisión de cada candidata y candidato.

**Art. 5.- Del procedimiento ante promoción no realizada por el Consejo Nacional Electoral.-** El Consejo Nacional Electoral, de evidenciar promoción de los nombres, trayectoria y propuesta de alguna candidata y candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizado por el Organismo Electoral, inmediatamente suspenderá o retirará la misma.

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las Autoridades Municipales, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Cuerpo de Bomberos, Corporación Nacional de Electricidad y, más entidades que fueren del caso.

Las Delegaciones Provinciales Electorales por intermedio de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política/Unidad Provincial de Participación Política, realizarán el control *in situ* a nivel nacional a través del recorrido de vías, monitoreo de medios de comunicación tradicionales.

En caso de encontrar promoción no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Recopilar las evidencias de promoción no autorizada, para lo cual podrá solicitar información a instituciones públicas y privadas;
- 2) Oficiar a la candidata o candidato sobre la presunta promoción no autorizada en medios de comunicación tradicionales y artículos promocionales no autorizada, a fin de que presente los descargos en el plazo de 48 horas; y,
- 3) Emitir un informe técnico-jurídico a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la misma que pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que actúe de conformidad con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de ser el caso.

**Art. 6.- Procedimiento.-** El Consejo Nacional Electoral recopilará evidencias de promoción no autorizada o proselitismo político, a través del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

monitoreo de medios de comunicación tradicionales, vías públicas o denuncias.

De existir indicios de una presunta infracción electoral, se indicará el lugar, día y hora, se describirá el medio en el que fue cometida la misma, de tal manera que permitan elaborar el informe técnico-jurídico que determine la existencia de presuntas infracciones electorales.

Una vez conocido y aprobado el informe técnico jurídico por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de ser el caso, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para el trámite que corresponda o se dispondrá su archivo.

**Art. 7.- Prohibiciones.-** Se prohíbe:

- a) A las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, utilizar financiamiento privado de cualquier tipo para su promoción.
- b) A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) A los medios de comunicación tradicionales, hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.

**Art. 8.- Sobre los debates y entrevistas.-** Las instituciones privadas y públicas podrán organizar entrevistas y debates entre los candidatos, respetando los principios de imparcialidad, libertad de expresión y equidad en la participación y las disposiciones legales pertinentes.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Las normas de este reglamento se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional Electoral a través de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales,

será la encargada de entregar y socializar el “Instructivo Técnico Comunicacional” que determinará los lineamientos generales sobre la estrategia comunicacional de promoción y difusión del nombre, trayectoria y propuesta de las candidaturas de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, bajo una propuesta de comunicación integral de manera equitativa e igualitaria.

**TERCERA.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

**CUARTA.-** Secretaría General informará y difundirá el presente Reglamento por los canales institucionales sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**PRIMERA.-** Una vez aprobado el presente Reglamento, la Secretaría General o la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, notificará a las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que en un plazo de 2 días presenten el formulario en el formato (ANEXO 1), mismo que deberá ser entregado en la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, para continuar con la respectiva promoción y difusión.

#### **ANEXO 1:**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral



ELECCIONES  
SECCIONALES Y ESPECIALES  
2019

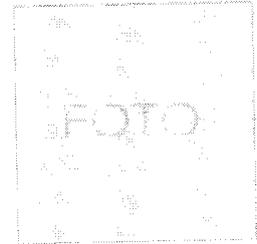
FORMATO PARA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN  
DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL  
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Y CONTROL SOCIAL

IDENTIFICACIÓN DE CANDIDATA/CANDIDATO (4 segundos)

Nombres: \_\_\_\_\_

Apellidos: \_\_\_\_\_

Slogan de posicionamiento: \_\_\_\_\_



CC: \_\_\_\_\_

LISTAS

Hombres:

Mujeres:

Pueblos y Nacionalidades  
Indígenas, afroecuatorianos  
o montubios y  
ecuatorianos en el exterior:

Orden  
en la  
papeleta:

TRAYECTORIA (25 palabras / 155 caracteres sin espacios / 175 caracteres con espacios / 6 segundos)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

PROPUESTAS (DE ACUERDO AL ARTÍCULO 208 DE LA CONSTITUCIÓN)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

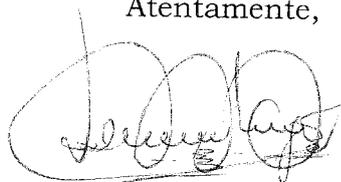
Confianza y participación en democracia

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 21 de enero de 2019, no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora  
**SECRETARIO GENERAL**